

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular á los rectores, presidentes de las comisiones de instruccion primaria y subdelegados de veterinaria.

A fin de evitar el abuso que puede cometerse de ejercer una alguna profesion con la usurpacion del titulo expedido en favor de otra persona y con objeto de tener medios fáciles, prontos y espeditos de hacer en todo caso las comprobaciones necesarias, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en lo sucesivo se haga poner á presencia del presidente de la comision ó tribunal de examen la firma del examinado en el acta de su aprobacion; y que al recibir el titulo por conducto de las respectivas autoridades las secretarias cuiden tambien de hacer poner á su presencia la firma del interesado en el mismo titulo, sin perjuicio del recibo que debe quedar en las secretarias para su resguardo. De real orden etc. Madrid 21 de abril de 1848.—Pastor Diaz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

No habiendo tenido efecto en 29 de febrero

último la subasta de los teatros de la Cruz y Principe de esta corte, ha acordado el Excmo. ayuntamiento, con la competente aprobacion del Excmo. señor gefe politico, se proceda á nueva subasta con sugesion á las siguientes condiciones:

1.º Se arriendan los teatros principales de la Cruz y Principe, propios de la villa de Madrid, por término de un año, que empezará á contarse el domingo de pascua de Resurreccion de 1848, y concluirá el sábado anterior al domingo de Pasion de 1849, sin que el empresario de cada uno de ellos pueda cederle ni traspasarle bajo ningun concepto durante el tiempo de su contrato.

El teatro de la Cruz se arrienda tal cual estaba antes del aumento que se le ha dado con parte de la casa del Excmo. Sr. D. Joaquin de Fagoaga, el cual tiene obligacion de reponerlo por su cuenta á aquel estado.

El empresario sin embargo podrá convenir particularmente con el expresado Sr. Fagoaga en que dicho teatro de la Cruz permanezca con el aumento que hoy tiene, entendiéndose quedar obligado el mismo Sr. Fagoaga á reponerlo por su cuenta á su primitivo estado al vencimiento del contrato.

2.º Se comprenden únicamente en este arrendamiento los dos edificios destinados á los espectáculos, siendo de cuenta de los empresarios buscar y pagar almacenes donde hayan de guardarse las decoraciones, maquinaria y demas

efectos de los teatros, y si les acomodase para este objeto alguno de los edificios de propiedad de la villa, podrán celebrar con S. E. un contrato absolutamente independiente del actual. La empresa del teatro del Principe utilizará los pisos principal y segundo de la casa contigua á él propia del ayuntamiento que en la actualidad sirve para vestuario y contaduría; pero no el bajo donde existe el, calé que continuará arrendado por S. E. como hasta aquí.

3.^a Las empresas dispondrán de todas las localidades de su teatro menos del palco del centro destinado á SS. MM. y de los dos colaterales del Excmo. ayuntamiento y de una luneta principal para el Sr. censor político.

4.^a Cada empresa se obliga á reservar un palco principal para el Excmo. señor gefe político de esta provincia, otro id. para el Excmo. señor capitán general, otro para el Excmo. señor alcalde corregidor, otro para el Ilmo. señor regente de la audiencia territorial, cuatro lunetas principales para los señores regidores de la comisión de teatros, y otra para el señor secretario del Excmo. ayuntamiento.

Estos palcos y lunetas se pagarán á los precios corrientes, y si á las doce de la mañana no se hubiesen recogido, dispondrán de ellos las empresas.

5.^a Cada empresa recibirá bajo inventario, previa tasación de dos peritos nombrados, uno por cada parte, y de un tercero caso de discordia, el cual se sacará á la suerte de entre el número de seis, nombrados tres por cada una de las partes, las decoraciones, vestuario y demás efectos de propiedad del ayuntamiento pertenecientes á su teatro respectivo, los cuales serán custodiados por guarda-almacenes y ayudantes nombrados y pagados por el ayuntamiento, que no pondrán á disposición de las empresas mas efectos que los necesarios para cada función y estos bajo de recibo, cuidando de recogerlos seguidamente. También se concede á las empresas el uso de los archivos de verso y música en la forma que hoy están divididos entre los dos teatros. Los archiveros serán nombrados y pagados por el ayuntamiento, y darán parte á S. E. de cualquier falta que noten para su inmediata reposición, á fin de que se exija la responsabilidad á quien corresponda.

6.^a Las obras y reparos que requieran los efectos entregados para ser puestos y conservados en estado de servicio estarán á cargo y coste de las empresas; como también la construc-

ción de los efectos que necesitaren los teatros, y no se hallen en los almacenes del ayuntamiento de que va hecho mérito.

7.^a Los empresarios abonarán al escellentísimo ayuntamiento, á justa tasación al fin de su contrata, las desmejoras que hubiesen sufrido los efectos y enseres inventariados. El ayuntamiento abonará á los empresarios en iguales términos las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos, siempre que su importe no exceda de 20,000 rs.

8.^a Todas las obras que ocurran, de cualquier género que sean, exceptuándose las de conservación de los edificios que se harán por cuenta del ayuntamiento, quedan á cargo de las empresas, y no podrán hacerlas sin previa licencia de la comisión de espectáculos y reconocimiento del arquitecto de Madrid.

9.^a Las empresas se obligan á contratar á los actores y actrices jubilados y jubilables que estén en disposición de trabajar en sus respectivas partes, dándoles entrada en el teatro en que hayan servido mayor número de años. Los jubilados que invitados por las empresas para trabajar en los teatros de Madrid en la forma indicada se negasen á hacerlo sin imposibilidad física plenamente justificada, perderán la jubilación durante aquel año cómico.

10. Las plazas de alguaciles de teatros continuarán pagándose por las respectivas empresas hasta que el gobierno de S. M. resuelva lo conveniente.

11. Las plazas de espendedores de billetes son de nombramiento del Excmo. ayuntamiento, pudiendo los propietarios ser sustituidos en el ejercicio de sus funciones, por personas que designen de acuerdo con las empresas, y cuando estas por justas causas tuviesen que separar alguno de los dependientes de los interesados, lo verificarán de acuerdo con los mismos.

12. Las plazas de músicos de oposición y las de real nombramiento que hoy existen en ambos teatros serán respetadas por las empresas. Las de nombramiento del ayuntamiento hasta el día serán preferidas en igualdad de circunstancias.

13. Los alcaldes, archivero, guarda-almacenes y ayudantes serán nombrados y pagados por el ayuntamiento, y se regirán por un reglamento que S. E. les entregará oportunamente.

14. Las empresas podrán dar en su teatro toda clase de funciones dramáticas, líricas y co-

reogréncas. Para las de cualquiera otra clase necesitarán expresa licencia de la autoridad.

15. Si el gobierno prohibiese los bailes de máscaras en los teatros y las funciones en cuaremas, no podrán las empresas reclamar indemnización alguna del ayuntamiento por este concepto.

16. El número de funciones en cada teatro será el de doscientas á lo menos por año cómico quedando á arbitrio de las empresas dar una ó mas en cada día.

17. No podrá haber funcion en los teatros sin expresa licencia de la autoridad, el miércoles de Ceniza, los viernes de cuaremas, las semanas de Pasión y Santa, el 2 de mayo y el 1.º de noviembre.

18. Una vez anunciada al público una función, no podrá variarse ni suspenderse sin licencia del Excmo. Sr. alcalde corregidor ó del señor concejal presidente del teatro si la suspensión ó variación ocurriese á la hora de empezarse el espectáculo, los cuales resolverán respectivamente oídas las razones del empresario, y adoptarán las medidas conducentes.

19. Es obligación de las empresas iluminar los teatros interior y exteriormente en los días de gala, y adornarlos con las colgaduras propias del Excmo. ayuntamiento, que existen en poder de los alcaides, y las facilitarán para este objeto.

20. Las empresas se obligan á dejar enteramente desocupado de gente su teatro una hora despues de concluida la representacion de la noche, y en las que haya ensayo solo estará abierta la puerta que comunica desde la calle al vestuario, siendo obligación de los alcaides hacer todas las noches una escrupulosa requisa del local, y vigilar el cumplimiento de esta disposicion, dando parte de las faltas que note.

21. Los empresarios se comprometen á que todo el servicio de luces que usen los operarios dentro del edificio sea con linternas ó faroles, pero de ningun modo con velas descubiertas.

22. La comision de espectáculos tendrá derecho á visitar los teatros y almacenes siempre que lo crea necesario.

23. El empresario de la Cruz, además de la compañía de verso, deberá formar otra lirica, compuesta única y exclusivamente de cantantes y músicos españoles, que con preferencia á óperas extranjeras ejecuten las españolas compuestas hasta el día y que se compongan en lo sucesivo.

24. El Excmo. ayuntamiento se obliga á pagar las jubilaciones de los actores que, según el convenio de 1835, tienen derecho á ella, los censos y demas cargas que gravitan sobre los teatros, las consignaciones á los establecimientos de beneficencia, y los sueldos de los dependientes que expresa la condicion 13.

25. En equivalencia de toda otra retribucion por los edificios, enseres y archivo, y para atender al pago de las cargas expresadas en la condicion anterior, la empresa del teatro del Príncipe, pagará al ayuntamiento la cantidad de quinientos reales por representacion, y la de la Cruz cuatrocientos reales en igual forma, atendido el mayor gasto que ocasiona la compañía lirica. Estas cantidades serán recaudadas diariamente por los alcaides respectivos, como tambien los ocho maravedis que el público paga de exceso en cada billete con destino á la casa-galera.

26. La empresa que retenga tres dias el pago que se expresa en la condicion anterior, se entien de que rescinde la contrata, quedando responsable al resarcimiento de daños y perjuicios.

27. Para seguridad de este contrato y sus consecuencias cada empresa presentará, dentro de los ocho dias siguientes á su aprobacion por via de fianza, la cantidad de cuatrocientos mil reales nominales en títulos del 3 por 100 con el cupon corriente, que se entregará á su vencimiento á los interesados.

28. Este contrato no producirá efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. E. y les sea comunicada de oficio á los empresarios.

29. No se admitirá postura ni licitacion de ninguna persona que sea deudora á los fondos del comun.

30. Los gastos de escritura y demas que origine este contrato serán abonados por los empresarios.

Bajo de las preinsertas condiciones ha señalado el Excmo. Sr. alcalde corregidor para la celebracion de la subasta el dia 24 del corriente mes á la una de la tarde en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de marzo de 1848.—Cipriano Maria Clementin secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AVISO AL PUBLICO.

Cria caballar.

El día 20 del corriente mes de marzo estará abierto para la cubricion de las yeguas de los particulares, el depósito central de caballos padres propios del gobierno de S. M., sito en la villa de Leganés, y desde aquel día podrán los dueños presentar las yeguas para este objeto.

Habiéndose dignado S. M. suspender por ahora el derecho de caballos de cuarenta reales restablecido por real decreto de 28 de marzo de 1841, por cada yegua cubierta las veces que lo necesitase, será gratis el servicio de los caballos padres. Pero como para no malograr las crias de unos sementales distinguidos, sean necesarias algunas precauciones, se exigirá que las yeguas esten sanas, libres de toda enfermedad contagiosa ó hereditaria, que procedan de buena casta, con la alzada de siete cuartas cumplidas cuando menos y hayan cumplido los cuatro años.

Si se presentare alguna yegua pequeña, mal conformada, destruida por el trabajo y con ciertos alifanes temibles no será admitida.

Las yeguas que bajo el sistema anteriormente referido se presenten á la cubricion, serán servidas por el caballo mas á propósito, sin darse preferencias ni permitirse otra eleccion de caballo que el que el encargado les diere. Para estos actos asistirá el mariscal veterinario del depósito.

Se invita á los dueños de las yeguas cubiertas á que comuniquen en la época oportuna al inspector encargado del depósito central, los potros ó potrancas que les hayan nacido y el nombre del caballo de quien procedan. Circunstancia que será á todos muy fácil, mediante el documento que han de recibir.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GETAFE.

Junta de partido. Circular.

Hallándose invertidos los fondos recaudados en virtud del reparto acordado en junta de 13 de enero último con destino al socorro de presos pobres forasteros y demas atenciones de la cárcel de partido, he señalado para nueva junta el lunes 20 del actual y hora de las 11 de su mañana en la casa consistorial de esta poblacion.

Y en conformidad á lo mandado por el escelentísi-

mo señor jefe político ruego á VV. se sirvan disponer la asistencia de sus respectivos comisionados pues así lo exige el mejor servicio público y la imperiosa necesidad de atender á la subsistencia de los infelices encarcelados. Dios guarde á VV. muchos años. Getafe 12 de marzo de 1848.—Prudencio Benavente.— Señores alcaldes constitucionales de los pueblos de este partido.

El ayuntamiento de Villaviciosa de Odon, ha dispuesto á consecuencia de lo mandado por la administración de contribuciones indirectas de la provincia en su circular de 10 del actual sacar á pública subasta el derecho y venta exclusiva al por menor de los artículos de consumo del jabon y vinagre bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates que tendrán lugar el primero el domingo 19 del corriente, y el segundo el domingo 26 del propio mes en la sala capitular, de once á una de su mañana; y se anuncia al público llamando licitadores.

En la villa de Pozuelo de Alarcón, se subastan los derechos y venta exclusiva al por menor de los ramos de vinagre y jabon para el presente año, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento para los cuales ha señalado los días 21 y 29 del presente mes á las once de su mañana en sus casas consistoriales.

Los propietarios y colonos sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el término jurisdiccional de Getafe y su agregado de Perales del Rio, presentarán en la secretaria de su ayuntamiento y término preciso de ocho dias, las relaciones prevenidas por la ley para la formacion del padron de riqueza y reparto del presente año; bien entendido que pasado dicho plazo y sin otro aviso se procederá á su evaluacion de oficio é impondrá á los contribuyentes morosos las penas que la ley establece.

MERCADO.

Madrid 15 de marzo.

Trigo de 46 á 60 rs. vn. fanega.
Cebada de 21 á 24 id. id.
Aceite de 58 á 62 rs. arroba.
Id. filtrado á 66 id. id.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.